



SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO 238

RADICADO N° 05380-40-89-001-2023-00109-01

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICA ROJAS MORALES y DIANA PATRICIA OSPINA MARIN

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO, REVOCA

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto proferido el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), dentro de la acción Ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovida por Bancolombia S.A. en contra de las señoras Claudia Patricia Rojas y Diana Patricia Ospina Marín;

ANTECEDENTES

Luego de recibir la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, el 23 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, libró el mandamiento de pago solicitado, ordenó notificar a la parte demandada y correrle traslado, reconoció personería para representar al banco demandante, decretó el embargo de los bienes hipotecados y concedió a la parte demandante el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso para allegar la inscripción del embargo (PDF 05 cuaderno principal del expediente de primera instancia).

El 23 de octubre de 2023, decretó el desistimiento tácito del proceso por cuanto no encontró gestión alguna dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento, (PDF 08 cuaderno principal del expediente de primera instancia).

Dentro de la oportunidad procesal, el banco demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 23 de octubre de 2023, que decretó la terminación por

desistimiento tácito, argumentado en primera medida que el Juzgado de instancia notificó indebidamente el auto del 23 de octubre de 2023, por cuanto en la «*fijación de estados*» se indica como demandante Alianza Sgp S.A.S y no Bancolombia.

Seguidamente adujo que la carga de gestionar la medida de embargo no recae sobre la parte demandante hasta tanto el Juzgado no cumpla la suya, la cual es remitir el oficio desde la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Finalmente, alegó que si bien no se ha perfeccionado la medida cautelar si se han efectuado otras actuaciones tendientes al impulso del proceso, como por ejemplo notificar a las demandadas y comparecer al proceso en el que fue citado como acreedor hipotecario. (PDF 09 cuaderno principal del expediente de primera instancia).

En auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

Argumentó que, «*es irrelevante jurídicamente hablando, la forma en que se radicado un proceso en portal web, por cuanto es su contenido en el que se resalta la debida publicidad que se le deben dar a las actuaciones judiciales y para el caso, haberse colocado por nombre en el acápite de demandante del portal del TYBA a Alianza SGP SAS y no Bancolombia, pues sería lo único, entre muchos otros datos clasificadores, lo contentivo de un error de redacción*».

Finalmente señaló que, «*el perfeccionamiento de la medida de embargo es indispensable para proseguir con la ejecución, al igual que dicha carga la asume el interesado, como también que la misma brilla por su ausencia en el plenario y más que, vencido el término concedido para su cometido, no quedaba de otra que aplicar la figura procesal, hoy materia de discordia, por cuanto el Despacho cumplió con su carga procesal de la remisión del oficio a la ORIP pertinente como se puede consultar en TYBA*». (PDF 12 cuaderno principal del expediente de primera instancia).

Para resolver el caso a consideración, proceden estas:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del C. G. del P., que prevé:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial». (Subrayas propias).*

Al respecto de dicho artículo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC-11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que no basta con que se formule cualquier petición para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento.

En dicha sentencia la Corte aclaró que la actuación o solicitud debía tener aptitud para en verdad impulsar el proceso:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» (subrayas y negrillas propias)

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago y requirió so pena de desistimiento tácito hasta el auto que decretó el desistimiento tácito, se advierten las siguientes:

Actuación	Fecha
Auto libra mandamiento y requiere so pena desistimiento tácito , PDF 05 Cuaderno principal del expediente de primera instancia	23 de agosto de 2023
Juzgado remite oficio comunicando medida a Oficina de Instrumentos Públicos, PDF 01 Cuaderno medidas cautelares del expediente de primera instancia	11 de septiembre de 2023
Comunicación auto decreta embargo remanentes, PDF 02 Cuaderno medidas cautelares del expediente de primera instancia	4 de octubre de 2023
Auto requiere previo a tomar nota de embargo de remanentes, PDF 03 Cuaderno medidas cautelares del expediente de primera instancia	19 de octubre de 2023
Auto decreta desistimiento tácito del proceso, PDF 08 Cuaderno principal del expediente de primera instancia	23 de octubre de 2023

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 «los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial».

En atención a la anterior disposición, la carga de efectuar las gestiones de pago que en la Oficina de Instrumentos Públicos se impongan, y acreditar ante el Juzgado la inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes hipotecados, solo podía exigírsele a la parte demandada a partir de que el

Juzgado de Instancia remitiera a la Oficina de Instrumentos Públicos el oficio comunicando la medida de embargo decretada, situación que aconteció hasta el 11 de septiembre de 2023.

Efectuado el conteo de los 30 días que establece el artículo 317 del C. G. del P. para que la parte requerida cumpla con la actuación a su cargo, se advierte que el auto de desistimiento tácito se profirió antes de fenecer dicho término, pues los 30 días transcurrieron el 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de octubre de 2024, siendo proferido el auto de desistimiento tácito el 23 de octubre de 2024.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella a través de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aun encontrándose vigente el término de 30 días para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal requerida, y, se ordenará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella continuar con el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. en concordancia con la unificación de jurisprudencia respecto a la interpretación de dicha normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revoca la decisión proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella a través de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que, continúe con el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. en concordancia con la unificación de jurisprudencia respecto a la interpretación de dicha normativa.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente digital al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

RADICADO N° 05380-40-89-001-2023-00109-01

**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N°5**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE FEBRERO DE**
2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3971c9b4a410d589ae96409d089ddaec4ab99bc16d2042938d0ba547d0c42d**

Documento generado en 08/02/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>